



Roj: **AAP M 8738/2007** - ECLI: **ES:APM:2007:8738A**

Id Cendoj: **28079370242007200177**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **24**

Fecha: **10/05/2007**

Nº de Recurso: **411/2007**

Nº de Resolución: **616/2007**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 24

MADRID

AUTO: 00616/2007

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION 24ª

Rollo nº: 411/07

Autos: 1338/06

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Madrid

Apelante: Dª Amparo

Procurador: D. PEDRO PEREZ MEDINA

Ponente. Ilma. Sra. Dª ROSARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

AUTONº 616

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Correas González

Ilmo. Sr. D. Angel Sánchez Franco

Ilma. Sra. Dª ROSARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

EN MADRID, A DIEZ DE MAYO DE DOS MIL SIETE.

Vistos y oídos en grado de apelación por la Sección 24 de ésta Audiencia Provincial, los autos número 1338/06, sobre

Inadmisión de Demanda procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid y promovidos por la parte apelante

Dª Amparo , representada por el Procurador D. PEDRO PEREZ MEDINA.

Siendo Ponente la Magistrado de la Sala la Ilma. Sra. Dª. ROSARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ , que muestra el parecer de

la misma.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.



SEGUNDO.- Que en fecha doce de enero de dos mil siete, por el Juzgado de Primera Instancia Número 23 de Madrid, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "S.Sª DIJO: Debo acordar y acuerdo inadmitir a trámite la demanda presentada por el Procurador D. PEDRO PEREZ MEDINA en nombre y representación de D. Amparo en base a lo expuesto en el Razonamiento Jurídico de esta resolución."

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación de Dª Amparo, en base a las alegaciones contenidas en su escrito de fecha dos de marzo de dos mil siete.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso de apelación que se formula por la representación procesal de Dª Amparo, de nacionalidad española y residente en Montevideo, se encamina a la obtención de la revocación del auto de fecha 12 de enero de 2.007, por el que, previo informe en igual sentido del Ministerio Fiscal, se inadmite a trámite, por considerarse incompetente para el conocimiento, la demanda de homologación y ejecución de sentencia de **divorcio** dictada por el Juzgado Letrado de Familia de 11º Turno de Montevideo, Uruguay, para que se proceda a la inscripción de la misma en el **Registro Civil Central** del Ministerio de Justicia de España, y en el **Registro Civil** del Consulado Español de Montevideo (Uruguay).

SEGUNDO.- Independientemente del contenido y signo de la resolución que ponga fin al proceso, en función de la valoración que se de al material probatorio, procede la estimación del recurso, con revocación de la resolución apelada, para la admisión a trámite de la demanda formulada por nacional española, en atención a un punto de conexión, cual es el lugar donde radica el **Registro Civil Central**, que es a su vez el lugar de ejecución, siguiendo el criterio que se viene manteniendo por esta Audiencia desde al menos 1.996, expresado, entre otros, en auto de 21 de febrero de 1.997, en cuyos fundamentos jurídicos segundo "in fine" y tercero, se indica:

"Se hace preciso acudir a los criterios de interpretación contenidos en el capítulo II del título preliminar de nuestro Código Civil, a cuyo tenor ha de atenderse el espíritu y finalidad de las normas, permitiéndose la aplicación analógica cuando las mismas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón (artículos 3º y 4º). En consecuencia, y en las antedichas hipótesis de no residencia actual de ninguno de los litigantes en nuestro país, debe acudirse a los foros judiciales representados ya por el último domicilio común en España de los mismos, o el de cualquiera de ellos, y de no existir tales criterios de conexión al lugar de celebración del matrimonio, y, en último término, al de su inscripción registral, lo que determinaría, por la radicación del **Registro Civil Central**, la competencia de los Juzgados de Madrid.

Sobre las bases expuestas ha de encontrar el amparo impetrado la pretensión revocatoria de los recurrentes, pues habiéndose sometido tácitamente, por la mera presentación de su solicitud consensual de **divorcio**, a la jurisdicción española (artículo 58.1º de la LEC), es obvio que la elección de tal foro no se revela como absolutamente desconectada del mismo, y por ende infundada o fraudulenta. Tal punto de conexión, debe determinar la competencia territorial del Juzgado a quo para conocer de la pretensión deducida."

TERCERO.- Al ser estimado el recurso, no ha lugar a pronunciamiento de condena a ninguno de los litigantes, al pago de las costas de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.2 de la L.E.Civil .

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación,

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por Dª Amparo representada por el Procurador D. PEDRO PEREZ MEDINA contra el auto de fecha doce de enero de dos mil siete, del Juzgado de Primera Instancia Número 23 de Madrid, en procedimiento número 1338/06: debemos REVOCAR Y REVOCAMOS la expresada y en su consecuencia ACORDAMOS: La devolución de las actuaciones al Juzgado de origen para la admisión a trámite de la demanda de fecha 27 de octubre de 2.006, formulada por la representación procesal de Dª Amparo, todo ello sin expreso pronunciamiento de condena a ninguno de los litigantes al pago de las costas de la alzada.

Notifíquese la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la L.O.P.J. con expresión de sus derechos a las partes.



Así por éste nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos y mandamos y firmamos. Certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ